**CONSTANCIA:** Manizales, 26 de enero de 2024 le informo señora Juez, que las presentes diligencias extraproceso pasan a Despacho para resolver sobre los recursos presentados por la parte convocante y convocada frente al auto proferido el 9 de noviembre de 2023.

Haciéndose saber que del escrito recursivo presentado por la convocada se corrió traslado a la parte solicitante y frente al cual, éste último emitió pronunciamiento en el que además solicita el decreto de una prueba adicional.

| | | |
|---|---|---|
| 07/11/2023 | 2023-253 | Recurso Reposición |
| 16/11/2023 | 2023-00540 | Traslado Excepciones |
| 24/11/2023 | 2022-00696 | Recurso Reposición |
| 01/12/2023 | 2023-00686 | Recurso Reposición |
| 13/12/2023 | 2022-00840 | TralsadoExepciones - Objecion Juramento |
| 14/12/2023 | 2023-00008 | Traslado excepciones |
| 18/12/2023 | 2021-00588 | Traslado cuentas |
| 18/12/2023 | 2022-00692 | Recurso |

Mariana Ortegón R.

Mariana Ortegón Rivera
Escribiente Municipal

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**
Manizales, cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

| | |
|---|---|
| RADICADO | 170014003001 **2023 00686** 00 |
| ASUNTO | RESUELVE RECURSOS FRENTE AL AUTO PROFERIDO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023. |

Procede el Despacho a resolver los recursos interpuestos por los voceros judiciales de la parte convocante y convocada dentro de las diligencias de pruebas extraprocesales solicitadas por la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** frente a la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** presentados respecto del auto proferido por esta cédula judicial el pasado 9 de noviembre de 2023.

## ANTECEDENTES

Mediante proveído de calenda 9 de noviembre de 2023, este estrado judicial, una vez verificado el análisis de admisibilidad de la solicitud presentada y evaluada la procedencia de cada una de las pruebas extraprocesales allí contenidas, ordenó el RECHAZO de la recepción de los testimonios peticionados por escaparse dicha solicitud de la competencia de esta juzgadora en procura

del domicilio de los convocados, consecuentemente dispuso su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Seguidamente fue RECHAZADA DE PLANO la solicitud presentada y tendiente a obtener la exhibición de documentos por las razones fundamentadas en el proveído recurrido; finalmente en atención a la solicitud de interrogatorio de parte del representante legal de la entidad convocada, se dispuso su DECRETO, fijándose fecha y hora para absolverse.

Ahora bien, frente a lo ordenado por el despacho, la entidad solicitante dentro del término de ejecutoria del referido auto elevó recurso de reposición parcial frente al rechazo ordenado por esta funcionaria en cuando a la recepción de los testimonios solicitados, adicional a ello intercaló directamente recurso de apelación frente a la determinación adoptada por el despacho en cuanto al rechazó de la exhibición de documentos.

Seguidamente, la parte actora procuró la notificación de la entidad convocada, gestión agotada el 24 de noviembre de 2023 a la luz de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, actuación incorporada en anexo 10 del expediente digital y del que se advierte fue anexado adicionalmente el escrito recursivo presentado por la entidad solicitante.

Una vez notificada la entidad convocada **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS**, elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la misma providencia, y en lo atinente al interrogatorio de parte decretado, sustentando su inconformidad en lo reglado en el artículo 195 del Código General del proceso.

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso, mediante escrito allegado el 6 de diciembre de 2023 y en la que además se vislumbra solicitud atinente al decreto de una prueba adicional.

Previo a resolver los recursos que fueron intercalados, el despacho pasara a hacer una breve relación de los motivos de inconformidad que presentan las partes en contienda:

**1. Motivo de Inconformidad**

**EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA (Visible en anexo 07 expediente digital),** el mandatario judicial de la entidad solicitante como previamente se mencionó, allegó recurso de reposición "parcial" frente al

rechazo del testimonio solicitado y su remisión a la oficina de reparto de Bogotá, señalando en síntesis que, el Código General del Proceso permite la utilización de medios digitales en el ámbito de las pruebas y que una interpretación que obligue a presentar la solicitud de un testimonio como prueba anticipada de un mismo asunto en una ciudad diferente a la ciudad en donde se solicitan otras pruebas, es desconocer todo el cuerpo normativo de pruebas por medios digitales y su no observancia desencadena en un exceso de ritualidad manifiesta, añade señalando que, el uso de medios digitales para la recepción de un testimonio hace perder terreno a la importancia procesal del domicilio del testigo.

Adicionalmente, presentó **directamente recurso de apelación** "parcial" en cuanto al rechazo de la Exhibición de documentos, fundamentando su reparo en que, la postura que se adopta por esta funcionaria al indicar que la solicitud se torna "genérica" no es admisible legalmente, toda vez que ello, conllevaría a que la exhibición solicitada sólo proceda sobre documentos que el solicitante ya conoce.

Aunado a ello, asegura que lo solicitado no viola el secreto empresarial, por lo que procede el decreto de la prueba solicitada.

Por su parte la, **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS (Visible en anexo 09 ibidem),** dentro del término estipulado para ello, intercaló **recurso de reposición y en subsidio de apelación** frente a la decisión adoptada por el despacho en cuanto al decreto del interrogatorio de parte del representante legal de dicha compañía, arguyendo que el despacho pasó por alto lo establecido en el artículo 195 del Código General del Proceso, el cual establece que la confesión de los representantes legales de las entidades públicas no vale y que por ende deben rendir un informe escrito, solicitando en concordancia con lo expuesto, que se revoquen los ordinales cuarto, quinto y sexto del auto proferido el 9 de noviembre de 2023 y en su lugar se niegue la práctica del interrogatorio en los términos solicitados por la entidad convocante.

Es de anotar, que frente a la inconformidad presentada por la entidad convocada, el mandatario judicial del otro extremo en litis allegó escrito pronunciándose frente a lo señalado, manifestando en síntesis que, cuando una entidad pública participa como un privado en el comercio, no puede tener ningún tipo de ventaja ni procesal ni sustancial, seguidamente elevó una nueva solicitud probatoria y relativa a que sea citado en calidad de testigo al representante legal

actual de la industria licorera de caldas **JAIME ALBERTO VALENCIA RAMOS,** con la finalidad de oír su declaración acerca de la existencia de una cláusula de exclusividad dentro del contrato suscrito entre la entidad convocada y REPCO, además de indagarle sobre todas las fotografías que aparecen en la solicitud de pruebas.

## 2. Consideraciones

En base a la información suscitada le corresponde al despacho en primera medida **I)** determinar la procedencia de los recursos elevados por las partes en disputa, **II)** determinar si hay lugar a modificar la decisión adoptada mediante auto proferido el 9 de noviembre de 2023 y **III)** finalmente resolver lo atinente a la solicitud probatoria que se eleva en escrito allegado por la Empresa de Licores de Cundinamarca el 6 de diciembre del 2023.

Conforme los antecedentes descritos, procede el despacho a desatar los medios de impugnación presentados, despejando inicialmente los motivos de inconformidad exteriorizados por la parte actora y una vez finiquitado tal aspecto se procederá con los reparos elevados por la entidad convocada ante esta instancia judicial.

Para dichos efectos, se tiene entonces que el mandatario judicial de la entidad convocante en primera medida, incoa recurso de *reposición parcial* frente al rechazo de los testimonios solicitados y su correspondiente remisión a la Oficina de Reparto Judicial de la ciudad de Bogotá, al respecto, sin mayor análisis, encuentra esta funcionaria que el referido recurso no está llamado a prosperar al tornarse a todas luces improcedente, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, que dispone en lo pertinente:

> ***ARTÍCULO 139. TRÁMITE.*** *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso.***

Para el caso, el rechazo de la solicitud testimonial se basaba en la carencia de competencia en atención al factor territorial-fuero personal, según lo dispuesto en el artículo 28 Numeral 14, al advertirse que los convocados a rendir el testimonio tenían su domicilio en Bogotá. Al declararse la incompetencia y al tenor de la norma ya señalada, frente a dicha

determinación no procede recurso alguno razón por la cual resulta inadmisible el recurso presentado.

En tal sentido, una vez en firme la presente providencia, ha de darse cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales **PRIMERO y SEGUNDO** del auto recurrido, consecuentemente, deberá remitirse el expediente para ser sometido a reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Para continuar, y en lo atinente al *recurso de apelación formulado de manera directa* frente al **RECHAZO de la Exhibición de Documentos** , se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 numeral 3° del Código General del Proceso, el auto recurrido es susceptible de dicho recurso, y al ser presentado y sustentado aquel dentro del término legal, el mismo se concederá en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad- reparto-. Por secretaría compártase el expediente.

Culminados los reparos elevados por la parte solicitante, procede el despacho a evacuar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la entidad **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** , quien aduce que a la luz del artículo 195 del Código General del Proceso, el interrogatorio de parte decretado resulta ser improcedente, por cuanto dicho medio probatorio tiene como finalidad obtener una confesión, y que a la luz de la normativa citada al tratarse de una entidad pública, no valdrá la confesión de su representante lugar, y en su lugar podrá pedirse un informe escrito.

Frente a ello, sin entrar en mayores reparos, observa el despacho que le asiste razón a la recurrente, toda vez que la naturaleza jurídica de la entidad convocada se encuentra enmarcada en la condición de empresa industrial y comercial del estado, ello de conformidad a la ordenanza 742 de 2014 que dispone: *"artículo 1: LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS. conforme a lo previsto en la Ordenanza 742 de 2014, es una empresa industrial y comercial, del sector descentralizado que desarrolla actividades de naturaleza industrial y comercial, así como de gestión económica conforme al derecho privado, del orden departamental , dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y capital independiente, vinculada a la secretaria de Hacienda del Departamento de Caldas.*

Nótese que, la junta directiva de dicha entidad está conformada no sólo por el Gobernador del Departamento, sino también por el Secretario de Hacienda Departamental; se resalta su naturaleza pública de oren departamental, en razón a ello, no resultaba procedente ordenar el interrogatorio de parte de su representante legal en las diligencias Extra-proceso.

En este punto, se resalta que el artículo 195 del Código General del Proceso señala que,

> ***Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público***
>
> *No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*
>
> *Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).*

Al respecto, es menester señalar que la figura atinente al interrogatorio de parte, es un mecanismo creado para recaudar bien sea la declaración de parte o la confesión, ahora bien, en la solicitud presentada por la entidad convocante al demarcar el objeto de la prueba en mención, señaló fehacientemente al despacho que; *"… Sobre el particular le informamos que* ***el objeto de la prueba es provocar la confesión de los hechos narrados en la solicitud de prueba anticipada****…".*

De lo anterior, se colige entonces que la finalidad perseguida con la eventual recepción del interrogatorio de parte al interior de las diligencias extraprocesales que aquí se tramitan es provocar la confesión de la contraparte, y al tratarse de una entidad pública, su representante legal no podrá ser sometido al interrogatorio de parte para perseguir dichos fines, por lo tanto, el interrogatorio de parte ha de ser negado en la forma en que se solicita.

No obstante, lo anterior, considera el despacho, que la forma de materializar las declaraciones que se quieren obtener por parte del convocado para ser utilizadas eventualmente en un proceso judicial es a través del informe escrito que preceptúa la misma normativa, colofón con lo dicho habrá de

**REPONERSE** la decisión objeto de recurso en cuanto a sus ordinales **CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** para en su lugar disponer en los términos del artículo 195 del Código General del Proceso, que la entidad convocada **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, rinda informe escrito bajo juramento, respecto de los hechos debatidos en las diligencias Extra proceso y contenidos en la solicitud y en los que a ella concierna, lo que para el efecto sería equivalente al interrogatorio ante el despacho que fue lo solicitado, pues para los representantes de entidades públicas se tiene prevista la opción de rendir tal informe bajo juramento, el cual deberá ser rendido en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por sustracción de materia, no se resuelve sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

De otro lado, y en atención a la **solicitud probatoria** elevada por el mandatario judicial de la entidad convocante y de cara a la forma en como está siendo peticionada, previo a decidir sobre su procedencia y/o admisibilidad, deberá aclararse primero, la calidad en la que se pretende sea citado el señor **JAIME ALBERTO VALENCIA RAMOS** , toda vez que de un lado se le otorga la condición de representante legal y luego se indica que deberá ser citado en calidad de testigo, dos figuras sustancialmente diferentes, resaltándose en este punto, que al tratarse de sujetos que ostentan la condición de representante legal, para los efectos procesales, aquel adquiere la calidad de parte, y por tanto su declaración sólo es viable a través de interrogatorio de parte, y frente a ello dentro de las presentes diligencias la recepción de su declaración ya fue objeto de decreto.

Ahora, una vez sea aclarado tal aspecto y en caso tal de que sea citado como testigo, deberá precisarse si el testimonio que se solicita es con o sin citación de la contraparte.

Seguidamente, se ahondará sobre el objeto de dicha prueba, además de situarse espacio temporalmente lo que se le pretende indagar, ahora bien, en cuanto a la declaración que se solicita frente a las fotografías que aparecen en la solicitud de pruebas deberá señalarse concretamente el cometido de tal solicitud.

Lo anterior, deberá ser atendido en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la Dra. **LINA CLEMENCIA SALGADO OSORIO,** identificada con C.C. 30.331.435 y T.P. 85.618 para actuar en nombre y representación de la Industria Licorera de Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCENTE,** el recurso de "reposición parcial" incoado por la **EMPRESA DE LICERORES DE CUNDINAMARCA**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera directa por el recurrente **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**, frente al ordinal **TERCERO** del auto recurrido del 9 de noviembre de 2023, el mismo se concede en efecto devolutivo, Por lo tanto, se ordena la remisión de las diligencias originales con destino a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, a efectos de que sea repartido entre los señores Jueces del Circuito de la ciudad.

**TERCERO: REPONER PARCIALMENTE,** la providencia calendada el 9 de noviembre de 2023, en sus ordinales **CUARTO, QUINTO Y SEXTO,** en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: SE ORDENA** al Representante legal actual o quien haga sus veces de la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 195 del C.G.P., rendir informe escrito bajo juramento, respecto de los hechos debatidos en las diligencias Extra proceso y contenidos en la solicitud y en los que a ella concierna, el cual deberá ser aportado en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado.

**QUINTO:** En lo atinente a la solicitud probatoria elevada por la entidad convocante, previo a decidir sobre su procedencia y/o admisibilidad deberán aclararse los puntos señalados en la parte motiva, dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la Dra. **LINA CLEMENCIA SALGADO OSORIO,** identificada con C.C. 30.331.435 y T.P. 85.618 para actuar en nombre y representación de la Industria Licorera de Caldas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**[1]

[1] Publicado por estado No. 19 fijado el 6 de febrero de 2024 a las 7:30 a.m.

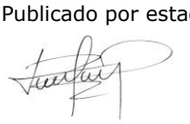

LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d01ce30a830c6aaaac4f2ae63574724e5dc50f9cb9d834e1beaa2b3c96ff35d**

Documento generado en 05/02/2024 04:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**